

Expte. n° 6816/09 “Bottoni, Julio Heriberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Bottoni, Julio H. s/ ej. fisc. – radicación de vehículos’”

Buenos Aires, 4 de julio de 2012

Vistos: los autos indicados en el epígrafe,

resulta:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) promovió ejecución fiscal contra Julio Heriberto Bottoni y/o quien resultara propietario del dominio n° BRM914, pretendiendo el cobro de \$ 1.210,51 en concepto de impuesto de patentes sobre vehículos en general y ley nacional n° 23.514, correspondientes a las cuotas 3, 4, 5 y 6 de 2000 y 1, 2, 3, 4 y 5 de 2002 (fs. 55/56 vta.), con intereses y costas.

2. Intimado a abonar lo reclamado, el ejecutado opuso excepción de prescripción parcial y de pago.

En cuanto a la primera, señaló que respecto de las sumas devengadas durante el año 2000, la acción se encontraría fenecida. Destacó que esa conclusión no podría ser contrariada por “eventuales prórrogas que la actora haya dispuesto unilateralmente” (fs. 63/64). Impugnó la suspensión de los plazos de prescripción prevista por la ley 671, cuya declaración de inconstitucionalidad promovió. Sostuvo que el artículo 13 de la norma atacada resultaba contrario a la distribución de competencias establecida en el art. 75 inc. 12 de nuestra Constitución Nacional.

Para oponer excepción de pago, denunció la venta del vehículo en cuestión. Manifestó que el comprador se habría comprometido a abonar las sumas reclamadas. Informó la existencia de un Convenio de Complementación de Servicios celebrado entre la Dirección Nacional Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, por una parte, y por la otra la Dirección General de Rentas —Decreto n° 814/89— (en adelante “el Convenio”). Propuso que, en atención a las obligaciones asumidas por las partes del Convenio, las propias transferencias y cambio de radicación del vehículo implicaban el pago de las cuotas objeto de la ejecución. Esto así pues estaba estipulado que de existir deuda, no se consentirían.

3. El GCBA contestó las excepciones opuestas (fs. 73/78). Calculó el plazo de prescripción de la acción para exigir las sumas pretendidas, de acuerdo a la normativa vigente en la Ciudad de Buenos Aires, con la suspensión establecida por la ley nº 671 para concluir que su demanda era oportuna.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad, el GCBA adujo que no era procedente en el marco de un proceso ejecutivo y destacó que la declaración es siempre de *última ratio*, argumentos que acompañó con jurisprudencia.

En referencia a la excepción de pago, la actora señaló que el ejecutado “no ha acompañado original alguno que demuestre la cancelación de lo reclamado” (fs. 74 vta.), y contrastó el hecho con la exigencia de pago documentado del art. 451, inc. 5 del CCAyT.

4. El juez de primera instancia rechazó las excepciones opuestas y el planteo de inconstitucionalidad, y mandó llevar adelante la ejecución por la suma pretendida con más sus intereses (fs. 2/5 vta.).

5. Ante esa decisión, y en atención a que el monto del proceso le impedía llevar sus agravios ante la cámara de apelaciones del fuero, el demandado interpuso el recurso de inconstitucionalidad que obra a fs. 8/12.

Se agravio del rechazo de la excepción de prescripción, por entenderlo contrario la jurisprudencia de la CSJN. También sostuvo que habría existido arbitrariedad en el rechazo de la excepción de pago, al no hacerse lugar a los medios de prueba ofrecidos, tendientes a incorporar el Convenio a las constancias de la causa.

6. El GCBA realizó una presentación a fin de contestar el memorial de agravios (fs. 73/78).

7. El juez de primera instancia declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 33). Consideró que la sentencia cuestionada era definitiva pues decidía una cuestión que no podría ser revisada ulteriormente en un proceso ordinario. Sin embargo, encontró que el demandado no había podido articular un caso constitucional y que en el caso no se configuraban los recaudos para aplicar la doctrina de la arbitrariedad y suplir esa carencia.

8. Contra la denegatoria, la ejecutada interpuso la queja de fs. 41/52.

9. El Tribunal, por mayoría, resolvió “**1. Admitir parcialmente la queja planteada por Julio Heriberto Bottoni en relación a la excepción de prescripción que planteara, y rechazarla por los restantes agravios.**”

2. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto al rechazo del planteo de prescripción del crédito ejecutado./ **3. Imponer** las costas del recurso de inconstitucionalidad a la parte vencida...” (fs. 413/430, el resaltado pertenece al texto original).

10. La parte actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 504/520 vuelta) que, previo traslado al GCBA (el que fue contestado a fs. 524/542 vuelta), fue concedido parcialmente por el Tribunal (fs. 549/552).

11. La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada “*en cuanto fue materia de dicho recurso. Con costas*” y ordenó “*vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente*” (fs. 559/561).

Para así decidir, se remitió al dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, que entendió —de acuerdo a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que citó— que “*las provincias —y en este caso la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local*”; que “*la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho*”; y que “*la aplicación de dicha doctrina a las constancias de la causa me lleva a tener por prescripta la deuda discutida por las cuotas 3 a 6 del ejercicio 2000, ya que con respecto al último de esos períodos la liberación ocurrió el 31 de diciembre de 2005 y la ejecución fiscal se inició el 22 de noviembre de 2006 (cfr. cargo obrante a fs. 3 vta.), es decir holgadamente cumplido el plazo quinquenal de prescripción previsto en la legislación común, sin que respecto de ellos se hubiere alegado, ni mucho menos demostrado, la ocurrencia de alguna causal válidamente establecida que lo hubiera suspendido o interrumpido*”.

12. Recibidas las actuaciones, se llamaron los autos al Acuerdo (fs. 566, punto II).

Fundamentos

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación —por remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal Laura Monti— revocó la sentencia definitiva que el Tribunal Superior de Justicia dictara en los presentes actuados. Ello, por entender que *“las provincias —y en este caso la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local”*; que *“la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho”*; y que se encontraba *“prescripta la deuda discutida por las cuotas 3 a 6 del ejercicio 2000, ya que con respecto al último de esos períodos la liberación ocurrió el 31 de diciembre de 2005 y la ejecución fiscal se inició el 22 de noviembre de 2006 (cfr. cargo obrante a fs. 3 vta.), es decir holgadamente cumplido el plazo quinquenal de prescripción previsto en la legislación común, sin que respecto de ellos se hubiere alegado, ni mucho menos demostrado, la ocurrencia de alguna causal válidamente establecida que lo hubiera suspendido o interrumpido”*.

En consecuencia, la CSJN ordenó devolver los autos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que, por quien corresponda, fuera dictado un nuevo pronunciamiento *“con arreglo a lo decidido en la presente”*.

2. Se presenta en esta causa una situación similar a la que pusiera de manifiesto en mis votos en los precedentes “Garaventa, Liliana Dora s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Garaventa, Liliana Dora c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ despido” (expediente n° 4180/05, resolución del 17/06/2009) y “Tecno Sudamericana S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” (expediente 5494/07, resolución del 25/10/10).

En efecto, al igual que en los antecedentes citados, “[s]ucedo que en el caso todos los integrantes del Tribunal han emitido opinión sobre el fondo del asunto, lo que obsta a que sean ellos quienes nuevamente resuelvan la controversia, en resguardo del principio de imparcialidad y del derecho de defensa de las partes (art. 8., CADH)”. Como lo sostuve en dichas oportunidades, “[c]orresponde, entonces la integración con conjueces a los efectos de tratar el recurso de inconstitucionalidad, con las prevenciones efectuadas por la CSJN”.

Por lo tanto, por ser enteramente aplicables, seguidamente reproduzco las consideraciones que efectuara al votar en los autos “Garaventa” y que fueran reiteradas en mi voto en la causa “Tecno Sudamericana”:

“ (...) [E]l artículo 24 de la ley 7 prevé la designación de diez conjueces ‘con iguales requisitos y procedimiento que los previstos para ser juez o jueza del Tribunal Superior de Justicia’”.

“La previsión legal no ha sido satisfecha por los órganos constitucionalmente competentes (Poder Ejecutivo y Legislativo locales), razón por la cual es imperioso decidir de qué modo deberá convocarse a los jueces que entenderán en este expediente”.

“Insisto en destacar que están en juego principios y derechos de jerarquía constitucionales - imparcialidad y defensa en juicio ya mencionados- como también el de acceso a la justicia. Es deber de los jueces asegurar la efectividad de estos principios y derechos que son plenamente operativos, aun sin la debida reglamentación de detalle de nivel infraconstitucional”.

“El Tribunal Superior de Justicia, entonces frente a la inactividad de los otros poderes públicos, deberá establecer las reglas correspondientes, aún de manera transitoria. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente caso ‘Halabi’ (CSJN, H. 270. XLII; REX **Halabi**, Ernesto c/P.E.N. -ley 25.873 dto. 1563/04- s/amparo-ley 16.986. 24/02/2009), recordando la doctrina sentada en el caso Siri, ha expresado ‘...que basta la comprobación inmediata de un gravamen para que una garantía constitucional deba ser restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias”’.

“(...) Una situación como la referida habilita al Tribunal para que, mediante Acordada defina un mecanismo provisorio y excepcional de designación de conjuces, consistente en convocar a los Presidentes de las Cámaras en lo CAyT y PCyF y a otros tres camaristas elegidos por sorteo, del que serán excluidos quienes ya hubiesen intervenido en el juicio”.

“Dictada la Acordada se comunicará a las partes, a los presidentes de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Penal, Contravencional y de Faltas, al Sr Jefe de Gobierno y a la Legislatura de la CABA.”

3. Por lo expuesto, para resolver el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora con las prevenciones efectuadas por la CSJN, corresponde integrar el Tribunal con conjuces designados mediante Acordada a ser dictada en la forma que describiera al expedirme en el caso “Garaventa” (y que mantuviera en la causa “Tecno Sudamericana”). **Así lo voto.**

El Juez José Osvaldo Casás dijo:

1. Más allá de la opinión del suscripto en lo que respecta a la proyección de las disposiciones de los Códigos de fondo —para los cuales se ha consagrado el principio de unidad de legislación a través del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional— sobre la rama fiscal que constituye, en mi entendimiento, materia reservada a los poderes locales y a su derecho público, en razón de lo decidido en el caso por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 559/561) considero que las cuestiones pendientes de resolución exigen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho infraconstitucional aplicable, aspectos ajenos a la competencia que ejerce el Tribunal por vía del recurso traído a su conocimiento.

Ello así, en concordancia con el criterio que adopté al votar en las causas *“Garaventa, Liliana Dora s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Garaventa, Liliana Dora c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/despido’*, expte. nº 4180/05, sentencia del 17 de junio de 2009, y *“Tecno Sudamericana S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”*, expíe. 5494/07, sentencia del 25 de octubre de 2010, que, en lo pertinente, resultan análogas a estas actuaciones.

2. Por las consideraciones expuestas, entiendo que corresponde: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por Julio Heriberto Bottoni con el alcance decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dejar sin efecto la decisión del juez de primera instancia; b) remitir las actuaciones a la Secretaría General de la Cámara del fuero para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento; y c) imponer las costas del recurso a la vencida.

Así lo voto.

La jueza Ana María Conde dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez José Osvaldo Casás.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que indica el juez José Osvaldo Casás en el primer párrafo del punto 1 de su voto, a las que me remito, adhiero a la solución por él propuesta.

Por ello, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por Julio Heriberto Bottoni con el alcance decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y **dejar sin efecto** la decisión del juez de primera instancia.

2. Remitir las actuaciones a la Secretaría General de la Cámara del fuero para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Imponer las costas del recurso a la parte vencida.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Cámara como está dispuesto en el punto 2.